



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34604/2021

TJ/I-19903/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1295/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19903/2020**, en **182** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MEXICO
03 MAR 2022
15:00



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 34604/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19903/2020

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y
ASUNTOS JURÍDICOS Y ALCALDE,
AMBOS DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA

APELANTE: GRACIELA JOSEFINA
GARCÍA MORALES, Apoderada General
de la Alcaldía Milpa Alta

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 34604/2021, interpuesto ante este Tribunal el día ocho de junio de dos mil veintiuno, por Graciela Josefina García Morales, Apoderada General de la Alcaldía Milpa Alta, en contra de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-19903/2020**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de marzo de dos mil veinte

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"Resolución Administrativa con número de expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 13 de diciembre de 2019 y notificada a persona distinta del suscrito.

Acuerdo de desahogo de prevención a Recurso de Inconformidad con número de expediente **S**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha 06 de febrero de 2020 y notificada al suscrito en fecha 12 de febrero de 2020.”

(Los actos impugnados consisten en la resolución administrativa al procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles que determinó imponer cinco multas, 3 de 351, 1 de 126 y 1 de 25, todas en veces la Unidad de cuenta de la Ciudad de México, sanciones económicas que ascienden a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la Clausura Total Temporal, por no exhibir el original o copia certificada del aviso o permiso, y por incumplir los puntos 3, 4, 5 y 6 de la orden de visita de verificación.

Asimismo, impugnó el acuerdo de prevención que tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad, ya que no acreditó su personalidad como titular del establecimiento mercantil, ni acreditó su interés jurídico y legítimo en el procedimiento.)

2.- A través del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día doce de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, consistente en el acuerdo de desahogo de prevención de seis de febrero de dos mil veinte, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, únicamente por cuanto hace al procedimiento administrativo emitido dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** consistente en: La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,** por medio

53

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 2 -

del cual se le impone a la parte actora **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Sexto considerando de esta resolución.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA MULTA impuesta a la parte actora, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Per Dato Per Dato Per **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), en la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando Séptimo de la presente sentencia.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Ordinaria **declaró la nulidad del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte**, por el cual la autoridad demandada determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad tramitado por la parte actora en contra de la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, ello bajo la consideración de que **resulta ilegal**, porque no se señalaron los motivos por los cuales consideró que la parte actora no **acredita su personalidad como titular del establecimiento mercantil, ni tampoco acredita su interés jurídico y legítimo**, ya que sí acreditó su personalidad y su interés legítimo con el acto que impugnó, sin que en el caso sea necesario acreditar su interés jurídico, pues lo artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no establecen que para que el recurso de inconformidad sea admitido la parte actora deba de acreditar el interés jurídico; asimismo, de conformidad con el principio de litis abierta, **sobreseyó el juicio** respecto de los actos de procedimiento de verificación y clausura total temporal, bajo la consideración de que el accionante no acreditó su interés jurídico, ya que no exhibió documento alguno que acredite la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble multicitado, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II Apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para esta Ciudad, finalmente **declaró la nulidad** de las multas impuestas, bajo la consideración de que, la autoridad demandada dejó de cumplir con la motivación en la imposición de las sanciones, pues éstas deben cumplir con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintidós de junio del mismo año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, Graciela Josefina García Morales, Apoderada General de la Alcaldía Milpa Alta, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiendo los autos el día doce de noviembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-19903/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver este juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos: 122 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3º, 5º fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como, 1º, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que en la presente controversia el acto administrativo impugnado

34

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 3 -

se atribuye a una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la representante de las autoridades demandadas señalan en la primer causal de improcedencia, que se actualiza lo establecido por el artículo 92, fracción VII, en relación con el artículo 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el accionante pretende impugnar los actos administrativos emitidos dentro del expediente administrativo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivados de las irregularidades detectadas al momento de hacer la visita de verificación, no obstante, **no acreditó su interés legítimo, ni jurídico,** puesto que no acreditó su personalidad con la que se ostenta, esto es, como propietario del establecimiento mercantil que defiende, ya que no exhibió original o copia certificada del aviso o permiso para el funcionamiento del mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, del precepto jurídico en cita se desprenden **dos supuestos**, uno referente al interés legítimo, el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quien es el agraviado y el segundo, relativo al interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo **en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas**, mismo que se podrá acreditar mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En este sentido, esta Juzgadora considera que dichas manifestaciones deben **desestimarse**, pues de las mismas se desprende que hace hincapié en cuestiones que van encaminadas a desvirtuar el fondo del juicio, para lo cual no es procedente analizar en este apartado del presente fallo, por lo tanto esta Sala del conocimiento considera que no procede sobreseer el presente juicio. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento

para que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio, y se procede al estudio de fondo.

TERCERO.- LITIS PLANTEADA: La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad tanto del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, como de la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisados en el contenido del Resultando Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Primero de esta sentencia.

CUARTO.- ESTUDIO DEL FONDO. La litis del presente juicio se constriñe a determinar si el **acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte**, por el cual la autoridad demandada determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad tramitado por la parte actora en contra de la **resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve**, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitió o no conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad.

Ahora bien, después de haber analizado los seis conceptos de nulidad expuestos en el libelo de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 fracción I, y 98 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de nulidad de referencia, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlos, y por consiguiente, tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

55

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 4 -

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

QUINTO.- Antes de avocarnos al estudio del fondo del asunto, se debe dejar precisado que en el presente asunto, puede ser aplicable el principio de la "LITIS ABIERTA", por lo que no únicamente puede analizarse la legalidad de la RESOLUCIÓN contenida en el acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, por el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad que el actor interpuso; sino que también puede revisarse la legalidad de la resolución que fue combatida a través de dicho medio de defensa.

Al respecto, es menester indicar que este Tribunal sí es competente para conocer de juicios de nulidad en los que se actualice dicha figura jurídica, que consiste primordialmente en que el accionante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso Administrativo (en el presente asunto el Recurso de Inconformidad) e incluso reproducir aquellos que hizo valer en el citado medio de defensa, pues todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se puede combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 39

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS

DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 18 de mayo del dos mil cinco.

G.O.D.F. 8 de junio de 2005

En este sentido, es importante precisar que a través del acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte (impugnado en el presente juicio), el Director General de Gobierno y Asunto Jurídicos, en ausencia del Alcalde de la Ciudad de México en la Demarcación Territorial Milpa Alta, tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que **"...no acredita su personalidad como titular del establecimiento mercantil, ni tampoco acredita su interés jurídico y legítimo...";** por lo que, a efecto de poder aplicar en el presente juicio el principio de litis abierta, en primer lugar, esta Sala tendrá que determinar si dicho recurso era procedente y podía ser admitido y, de ser así, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 164701
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.59 A
Página: 2800

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.

56

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El artículo 10., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 10. ... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 10., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es por lo anterior, que esta Sala se avoca a determinar si el Recurso de Inconformidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución primigenia, era procedente y podía ser admitido, a fin de determinar si en el presente asunto es procedente aplicar el principio de "litis abierta", lo que también implica determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 13 de diciembre de 2019, por el cual se impuso una sanción por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue motivo del recurso de inconformidad intentado.

54

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE: SVF Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

SE ACUERDA DESAHOGO DE PREVENCIÓN

- - Demarcación Territorial Milpa Alta, Ciudad de México a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte. - - - - -

- - Agréguese al presente expediente oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, signado por el Licenciado Ramiro Ávila Rojas, Subdirector de Verificación y Reglamentos, en el cual anexa Memorandum número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX del cuatro de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Lorenzo Hernández Juárez Director de Asuntos Jurídicos en esta Alcaldía, mediante el cual envía control de correspondencia número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX y volante de turno número 205 del cuatro de febrero del año dos mil veinte, así como escrito signado por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX el cual se acuerda en los siguientes términos: Téngase por recibido escrito signado por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX y con fundamento en la parte **In fine** del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, se tiene por no interpuesto el Recurso de Inconformidad tramitado ante el suscrito, toda vez que no acredita su personalidad como titular del establecimiento mercantil, ni tampoco acredita su interés jurídico y legítimo en el presente procedimiento. - - - - -

- - En ese orden de ideas y toda vez que ha quedado acreditado que se está llevando a cabo una actividad regulada y que necesariamente se requiere del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles a que alude la fracción II del artículo 10 Apartado "A" y aunado a lo anterior no existe ninguna documental fehaciente que acredite el interés jurídico y legítimo del promovente del recurso de inconformidad por consecuencia no se afecta el interés legítimo del promovente; en apoyo de lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 253/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165594	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 268	Jurisprudencia (Administrativa)	

Es por lo anterior, que esta Sala se avoca a determinar si el Recurso de Inconformidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución primigenia, **podía ser admitido**, por lo que se **procede a efectuar la siguiente relación de hechos**:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX, **interpuso recurso de inconformidad en contra de** la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, **emitido por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México en la Demarcación Territorial en Milpa Alta**, mediante el cual se impuso una sanción por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX** **in Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX así como **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX** Dato Per
Dato Per

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Al cual le recayó acuerdo de prevención visible a foja cuarenta y dos, a efecto de que, en el término de cinco días hábiles, cumpliera con lo señalado en los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, apercibiéndolo que en caso de no desahogar dicha prevención, dicho recurso se tendría por no interpuesto.

En este sentido, mediante escrito presentado ante el Titular de la Alcaldía de Milpa Alta en esta Ciudad el cuatro de febrero de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de desahogo de prevención al recurso de inconformidad, pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento en el acuerdo de prevención requerido.

Una vez asentados los antecedentes citados, y a efecto de determinar sobre la interposición del recurso impugnado, se realiza la transcripción del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

38

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 7 -

autoridad demandada emitió el acuerdo de desahogo de prevención impugnado.

En este sentido, como ya quedó establecido anteriormente, la autoridad demandada, a través del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte; requirió a la parte recurrente, para que acreditara los extremos de los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañe."

Esto es, dichos artículos únicamente establecen los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad así como los documentos que se deben acompañar; requerimiento que, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en el acto impugnado, sí fue desahogado, puesto que del acuse de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se advierte el desahogo de dichos requisitos.

Ahora bien, si la autoridad demandada, en el acto impugnado, señala que la parte actora no acredita su personalidad, interés legítimo y jurídico, debió haber realizado un análisis de las pruebas que la parte actora exhibió en el escrito de desahogo de prevención de fecha cuatro de enero de dos mil veinte, pues de éste, se desprende que se ofrecieron como pruebas las copias de todo el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedimiento administrativo que se implementó en su contra, así como copia del contrato privado de compraventa de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con la cual **acredita la propiedad materia del inmueble en cuestión**, entre otras; asimismo, debió señalar cuales fueron los motivos por los cuales consideró que la parte actora no desahogo las hipótesis señaladas en los artículos 111 y 112 de la citada Ley.

Ante tales circunstancias, resulta ilegal que la autoridad demandada haya hecho efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, sin que se señalaran los motivos por los cuales actuó de tal forma.

Bajo esa tesitura, el acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, por el cual la autoridad demandada determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad tramitado por la parte actora en contra de la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, **resulta ilegal**, pues no se señalaron los motivos por los cuales consideró que la parte actora no **acredita su personalidad como titular del establecimiento mercantil, ni tampoco acredita su interés jurídico y legítimo**, pues únicamente señala que la parte actora no acredita su interés legítimo ni jurídico, fundamentando su actuar en el artículo 113 de la Ley en cita, el cual establece:

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Por tal motivo, se viola en su perjuicio, el derecho fundamental a la seguridad y certeza jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así entonces, es evidente la ilegalidad en la que incurre la autoridad demandada al emitir el acuerdo de desahogo de prevención de seis de febrero de dos mil veinte.

De todo lo anterior, esta Juzgadora considera que el Recurso de Inconformidad interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México en la Demarcación Territorial en Milpa Alta, **SÍ DEBIÓ SER ADMITIDO**, conclusión a la que se llegó en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD: Contrario a lo

dos mil veinte, descritos anteriormente, por lo que resulta más que evidente la lesión objetiva a la parte actora.

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otro lado, respecto a la manifestación realizada por la autoridad demandada, consistente en que la parte actora no acreditó su interés jurídico, esta Sala de conocimiento considera que dicha manifestación resulta ilegal, pues de los requisitos establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se desprende que para efecto de que los recursos de inconformidad sean admitidos, la parte actora deba acreditar su interés jurídico.

Así entonces, es evidente la ilegalidad en la que incurre la autoridad demandada al emitir el acuerdo de **seis de febrero de dos mil**

SEXTO.- Previo al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer en contra de resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, esta Juzgadora de oficio, analiza y resuelve si en el presente juicio de nulidad se desprende alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En efecto, de autos se desprende que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 92, fracciones VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no acredita afectación alguna a su interés jurídico para promover el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que únicamente podrán intervenir en un Juicio de Nulidad aquellas personas que acrediten un interés legítimo respecto de los actos impugnados en el asunto en concreto. Dicho dispositivo prevé, además, que **cuando se trate de actividades reguladas en la diversa normatividad de la Ciudad de México, la persona interesada deberá acreditar un interés jurídico, que se traduce en acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.**

Sin embargo, de autos se observa que el impetrante no exhibe documento alguno que acredite la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble multicitado, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II Apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para esta Ciudad, que a la letra señala:

Artículo 10.- *Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

Apartado A:

(...)

II. *Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.*

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

Así como el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, si la parte actora no acreditó que le asiste un interés jurídico para promover el presente juicio y reclamar el acto impugnado, así como sus consecuencias legales, es procedente que se sobresea la presente controversia; máxime que dichos actos únicamente afectan la facultad de realizar una actividad reglamentada consistente en establecimientos mercantiles, y al no acreditar el instaurante la titularidad de dicho derecho subjetivo, (es decir, el interés jurídico), es procedente sobreseer el presente juicio

Sin que se óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que

51

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la parte actora manifieste dentro de la narración de los hecho y argumento de nulidad que cuenta con diversas documentales con las cuales acredita su interés jurídico y legalidad de la obra, puesto que la misma fue omisiva en exhibirlas en original o copia certificada de las mismas, por lo que queda de manifiesto que no acreditó el requisito previsto en el artículo 39 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, en materia de desarrollo urbano y construcciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

“Novena Época
No. de Registro: 172,000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Julio de 2007
Tesis: I.7o. A.J/36
Administrativa
Página: 2331

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

En consecuencia, de los invocados artículos 39, párrafo segundo y 92, fracción VII, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, para demandar la nulidad de actos como los que se impugnan, y en los casos en que el accionante pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico.

Por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, únicamente por cuanto hace al procedimiento administrativo emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX consistente en: La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por medio**

del cual se le impone a la parte actora **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** en contra del predio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, predio, cuya titularidad ostenta el demandante; visible a fojas treinta a la treinta y seis.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA MULTA IMPUESTA. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, y toda vez que, en párrafos anteriores, esta Sala estableció que la parte actora si cuenta con interés legítimo, en el presente capítulo esta Sala se constriñe a determinar si la MULTA impuesta en la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que emitida legal o ilegalmente, lo que traerá como consecuencia que en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

Esto es así, ya que en los casos en que en una visita de verificación no se acredite que se cuenta con la autorización necesaria para realizar actividades reguladas, como en la especie, debe constreñirse a verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica, pues lo que en estos casos se puede controvertir es la legalidad de la sanción, partiendo de que el acta de visita sólo podría ser impugnada por quien cuente la titularidad de un derecho subjetivo. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Ahora bien, en el Sexto concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la autoridad demandada violentó el principio de proporcionalidad de la pena, consagrada en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pasó por alto razonar pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la

12

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo al que pertenezca y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Por su parte, la autoridad demanda no realizó manifestación alguna respecto al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en contra de la multa impuesta.

Esta Juzgadora estima que el argumento sujeto a análisis deviene **fundado** y le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada al imponer la sanción en la resolución impugnada, omitió especificar de manera exhaustiva los parámetros bajo los cuales fue dictada, vulnerando con ello la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad y certeza jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se considera así al tenor de lo siguiente:

El Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México en la Demarcación Territorial en Milpa Alta, al emitir la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolvió entre otras cuestiones lo que a continuación se digitaliza:

III. En ese sentido y en virtud de que el visitado al momento de la diligencia no exhibió el original o copia certificada del Aviso o Permiso a que alude la fracción II del Apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para nuestra ciudad y que a la letra señala:

"...Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A... II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso..."

En esa virtud y al no haber exhibido el visitado el documento idóneo para solventar el cumplimiento de esta obligación con fundamento en el artículo (66) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para nuestra Ciudad, se impone una sanción de 351 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México que multiplicado por el valor de la misma que es de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nos arroja un resultado de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así también no obra en el expediente que se resuelve algún documento que presuma el cumplimiento del punto marcado como número "3" de la Orden de Visita de Verificación, sancionando este incumplimiento con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México con 351 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México que multiplicado por el valor de la misma que es de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nos arroja un resultado de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por el incumplimiento al numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación y en virtud de no obrar documental alguna en donde conste haber subsanado tal requerimiento, con fundamento en el artículo (64) de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México se sanciona con 25 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México que multiplicado por el valor de la misma que es de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nos arroja un resultado de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la misma forma al no constar el cumplimiento al alcance marcado con el numeral "5" de la Orden de Visita, reiterando que el visitado tuvo la oportunidad de ingresar las pruebas que considerara idóneas, por lo que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, se impone una sanción de 126 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México que multiplicado por el valor de la misma que es de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nos arroja un resultado de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

S I N T E X T O

Con respecto al punto número "6", de la Orden de Visita de Verificación y al no contar con extintores, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se impone una sanción de 351 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México que multiplicado por el valor de la misma que es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nos arroja un resultado de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESUELVE

PRIMERO. Se impone una sanción económica al C; Titular y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/u Ocupante y/o Representante Legal del establecimiento mercantil con giro de venta y trasiego de gas sin denominación, ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece:

Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Delegaciones fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Conforme al artículo reproducido, para la imposición de sanciones, se deben fundar y motivar las resoluciones, considerando, para su individualización, los elementos señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

En ese contexto, la autoridad demandada al imponer la multa por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), NO realizó un estudio detallado respecto de los requisitos establecidos en los artículos anteriormente transcritos; advirtiéndose que la autoridad está dejando de cumplir con la debida motivación en la imposición de la sanción; pues es de explorado derecho que para imponer una sanción económica la autoridad debe fundar y motivar su resolución, considerando para la individualización de las sanciones económicas los requisitos que establece el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad y certeza jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la

63

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 12 -

expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia **S.S./J. 1** de la Segunda Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo tanto, es evidente que si la resolución que se combate, no cumple con los requisitos que establecen los preceptos antes transcritos, dicho acto resulta ilegal; sin que sea óbice para llegar a tal conclusión.

Resulta aplicable en el caso, la Jurisprudencia número 14, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión del 4 de octubre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 4 de noviembre de 1989, que al tenor literal establece:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción".

Así también resulta aplicable la Tesis número V.2º. 20 A, visible en la página 329, del Tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, cuyo texto es:

"MULTAS REQUISITOS PARA SU IMPOSICIÓN.- Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.”

En síntesis, se concluye que la resolución impugnada de trece de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente de procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la que se impuso a la parte actora una **MULTA** por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), debe ser declarada nula en razón de que resulta ilegal por las consideraciones anteriormente señaladas.”

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio primero expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34604/2021**, es **infundado**; mientras que el **segundo** es en parte **inoperante y**; en otra parte se **desestima**, no dando lugar a modificar o revocar la sentencia apelada, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el **agravio primero** la apelante sustancialmente manifiesta que, la sentencia controvertida es ilegal, ya que al momento de

24
6

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formular su contestación a la demandada manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aduciendo que, como se desprende del escrito inicial de demanda, el actor pretende impugnar los actos administrativos que emanan del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin acreditar su interés jurídico, pues omitió exhibir y acompañar a su escrito de demanda el documento idóneo que ampare la legalidad del establecimiento mercantil que defiende y el cual le permite la realización de las actividades reguladas.

Aunado a lo anterior, expone la recurrente que resulta ilegal que la Sala Ordinaria haya declarado la nulidad de los actos impugnados ya que con su actuar permite la realización de actividades reguladas, sin contar con el original o copia certificada del aviso correspondiente.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio es estudio, toda vez que la Sala de Origen **declaró la nulidad del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte**, por el cual la autoridad demandada determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad tramitado por la parte actora en contra de la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, bajo la consideración de que **resulta ilegal**, ya que la parte actora sí acreditó su personalidad y su interés legítimo con el acto que impugnó, asimismo, consideró que, en el caso no era necesario acreditar el interés jurídico, pues de lo artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se desprende que para el efecto de que el recurso de inconformidad sea admitido, la parte actora deba de acreditar el interés jurídico.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la determinación a la que arribó la Sala del Conocimiento se encuentra ajustada a derecho, ya que los artículos 111 y 112 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, citados en la sentencia controvertida, no establecen para la procedencia del recurso de inconformidad que el actor acredite el interés jurídico.

Sin que obste a lo anterior, que el impetrante del recurso refiera que, *el actor pretende impugnar los actos administrativos que emanan del expediente administrativo número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *sin acreditar su interés jurídico, pues omitió exhibir y acompañar a su escrito de demanda el documento idóneo que ampare la legalidad del establecimiento mercantil que defiende.*

Lo anterior es así, ya que la Sala Ordinaria de conformidad con el principio de litis abierta, realizó el estudio de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que determinó imponer cinco multas que en total suman la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a, de la Ciudad de México, **concluyendo sobreseer el juicio respecto de los actos de procedimiento de verificación y Clausura Total Temporal** del establecimiento mercantil que defiende el actor, precisamente bajo la consideración de que no acreditó su interés jurídico, ya que no exhibió documento alguno que acredite la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble citado, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II, apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para esta Ciudad, lo cual se advierte del considerando "SEXTO" de la sentencia controvertida, misma que ya fue transcrita en el considerando II de este fallo, con lo que se acredita que las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda en relación a la causal de improcedencia sí fueron atendidas debidamente por la Sala de Primera instancia.

Sin que se óbice a lo anterior, que la autoridad apelante sostenga que, *resulta ilegal que la Sala Ordinaria haya declarado la nulidad de los actos impugnados, permitiendo la realización de actividades reguladas, sin que el actor cuente con el original o copia*

60

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

certificada del aviso correspondiente; ello es así, en virtud de que la Sala principal, como se ha mencionado, única y exclusivamente declaró la nulidad de las sanciones económicas que le fueron impuestas al actor, ya que al sobreseerse el juicio respecto del procedimiento administrativo y el estado de Clausura Total Temporal impuesto al establecimiento Mercantil con giro de venta y trasiego de gas, subsiste ésta, lo cual impide que el actor siga realizando la actividad regulada observada en el establecimiento mercantil, sin que en el caso concreto la Sala Ordinaria o este Pleno Jurisdiccional permitan la realización de actividades reguladas sin el aviso o permiso correspondiente, como indebidamente lo afirma la apelante.

V.- Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** la parte del **segundo agravio** en la que la apelante sostiene que, la Sala Ordinaria dictó una sentencia imprecisa e incongruente respecto a la contestación de los conceptos de impugnación, además de que omitió realizar el examen y valoración de las pruebas, siendo que los actos emitidos se realizaron conforme a derecho, ya que se motivaron y fundaron debidamente.

Asimismo, señala la impetrante que la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se impusieron las sanciones al titular del establecimiento mercantil con giro de venta y trasiego de gas, porque incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimiento Mercantiles para el Distrito Federal, esto es, que el actor al momento de la visita de verificación, ni durante la secuela del procedimiento administrativo, exhibió el original o copia certificada del aviso o permiso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

Lo anterior es así, toda vez que no señala debidamente qué análisis se omitió, respecto de qué argumentos o en qué estriba la incongruencia que reclama, pues no basta con señalar que los actos impugnados se emitieron debidamente fundados y motivados, ya que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es la apelante a la que

corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal la sentencia combatida lo que en el caso no acontece, siendo que la recurrente se limita a realizar manifestaciones o afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J.81/2002 visible en la página sesenta y uno, Tomo XVI, diciembre del dos mil dos, Semanario Judicial de la Nación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o **recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**”

(Énfasis añadido)

Asimismo, deviene de **inoperante** el argumento de la apelante en el que sostiene que, *se omitió realizar el examen y valoración de las pruebas*, ello es así, ya que no señala qué pruebas se dejaron de valorar; siendo que es **el recurrente quien tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la apelación, cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada.**

Es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 172/2009, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

66

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página: 422, que es de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.- Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo cometió una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye **que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada;** luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 40 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión

plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de junio del mismo año, la cual es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

De igual manera, deviene de inoperante la afirmación de la apelante, en el que sostiene que, *la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *se impusieron las sanciones al titular del establecimiento mercantil con giro de venta y trasiego de gas, porque incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimiento Mercantiles para el Distrito Federal, esto es, que el actor al momento de la visita de verificación, ni durante la secuela del procedimiento administrativo, exhibió el original o copia certificada del aviso o permiso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles; ello es así, ya que tales argumentos sí fueron analizados por la Sala Ordinaria e incluso, se sobreyó el juicio respecto de los actos de procedimiento y la Clausura Total Permanente, por lo que con dicha manifestación no controvierte la nulidad decretada en relación a la indebida individualización de las multas impuestas.*

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 55, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre del dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de noviembre del mismo año, la cual es del tenor literal siguiente:

58

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**

- 16 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN. - Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente **los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen**, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo."

(Énfasis añadido)

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional considera que son de **desestimarse** los argumentos de la impetrante del recurso, en los que señala lo siguiente:

- Que los actos impugnados se emitieron cumpliendo las formalidades que exigen los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que proviene de autoridad competente; que en ningún momento se ha violado ley o reglamento en perjuicio del actor, por lo que no se observa arbitrariedad, desproporción o desigualdad, injusticia manifiesta.
- Que uno de los requisitos de validez de todo acto es que sea expedido sin que medie error respecto de la referencia específica de identificación, documentos o nombre de la persona, pero ello únicamente cuando se cuente con el registro en el padrón de establecimientos mercantiles de la Alcaldía Milpa Alta.
- Que resulta improcedente lo argumentado por el actor, respecto de que tanto la visita de verificación, como la resolución impugnada refieren una dirección distinta a la del inmueble propiedad del actor.
- Que la descripción del inmueble concuerda con las fotografías que corren agregadas al expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que resulta improcedente lo señalado por el actor, respecto a que el inmueble objeto de la visita de verificación de establecimiento mercantil no corresponde al inmueble de su propiedad.
- Que es infundado lo argumentado por el actor, pues como se corrobora en el cuerpo del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, claramente el actor señala "(...)sin más por el momento le mando un cordial saludo, esperando me favorezca mi recurso de inconformidad (...)", lo que pone de manifiesto la voluntad e intención del actor de promover el correspondiente recurso de inconformidad, por lo que la autoridad se limitó a acordar dicho escrito y en su momento dictar la resolución al mismo.
- Que contrario a lo manifestado por la Sala la orden de visita cumple con los requisitos mínimos que todo acto emitido por autoridad competente debe de cumplir, para reconocer la

legalidad de la resolución.

Lo anterior es así, toda vez que, con dichas manifestaciones **no controvierte los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Juzgadora para emitir la sentencia controvertida**, ya que la Sala Ordinaria **declaró la nulidad** de las multas impuestas, bajo la consideración de que, la autoridad demandada dejó de cumplir con la motivación en la imposición de las sanciones, pues éstas deben cumplir con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de ahí que dichos argumentos se desestimen.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**"

Por lo expuesto y fundado se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-19903/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

60

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19903/2020**

- 17 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- El agravio primero expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34604/2021**, es **infundado**; mientras que el **segundo** es en parte **inoperante y**; en otra parte se **desestima**, acorde con lo precisado en los considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-19903/2020**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.34604/2021**, como asunto concluido.

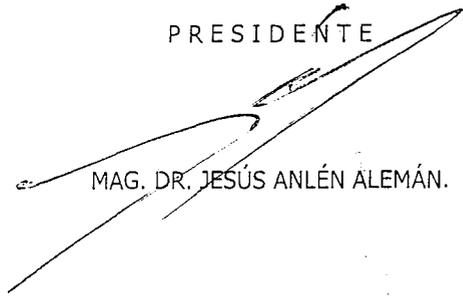
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.